



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-855/2024

PARTE ACTORA: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: **a)** La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, y **b)** Al no haberse agotado la instancia local y no solicitarse el salto de la instancia, por economía procesal, se reencauza la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

1. Designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora. El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Sonora", a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

2. Medio de impugnación partidista. El tres de febrero, la parte actora promovió un procedimiento especial sancionador partidista, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², contra la designación indicada en el punto anterior.

3. Primera demanda de juicio de la ciudadanía. Ante la omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento partidista, el ocho de abril, la parte actora promovió ante esta Sala Superior, mediante la plataforma del juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía en la que solicita se conozca el salto de instancia *per saltum*, el cual se tramitó con el número de expediente SUP-JDC-533/2024. El dieciséis de abril, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara.

4. Primera resolución partidista. El quince de abril, la CNHJ notificó a la parte actora la resolución de improcedencia del recurso de queja CNHJ-SON-414/2024.

5. Segunda demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme, el diecisiete de abril, la parte actora impugnó el acuerdo indicado en el párrafo anterior, mediante la plataforma del juicio en línea

² En lo sucesivo la CNHJ.



ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se tramitó con el número de expediente SUP-JDC-569/2024. El veintiocho de abril, la Sala Superior acordó remitir la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Resolución del Tribunal local. El dieciséis de mayo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora³ resolvió el expediente JDC-SP-16-2024 en el sentido de revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el órgano responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la queja y la resolviera.

7. Segunda resolución partidista. El veintitrés de mayo, la CNHJ acordó sobreseer el procedimiento sancionador electoral al considerar que se presentó de manera extemporánea.

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó, en línea, juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior.

9. Registro, integración y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-855/2024, y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁴, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

³ También se hace referencia como Tribunal local.

⁴ Asimismo, se requirió a la CNHJ para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remita las constancias atinentes.

⁵ En adelante Ley de Medios.

10. **Radicación.** El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los expedientes y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación se debe conocer mediante actuación colegiada⁶, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de un ciudadano, en la que refiere una vulneración de sus derechos político-electorales de acceso a la justicia partidista, derivado de la determinación de improcedencia y sobreseimiento dictada por la CNHJ, en el medio de impugnación partidista que promovió.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Decisión sobre competencia y reencauzamiento. La Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía

⁶ De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



promovido por la parte actora, no obstante, al no haberse agotado el principio de definitividad y no solicitarse expresamente el salto de la instancia, se reencauza la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Marco Normativo.

En términos generales, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, se advierte que **las Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de votar y ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos estatales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-855/2024**

Asimismo, la Sala Superior ha implementado reglas con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, respecto de los asuntos en los que no se haya agotado el principio de definitividad, las cuales se recogen en la jurisprudencia 01/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)" que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- i) Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- ii) Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Justificación de la decisión.



De la lectura integral de la demanda se advierte que la controversia se encuentra vinculada con una elección a nivel municipal, en específico, la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, en el actual proceso electoral local que se desarrolla en la referida entidad.

En ese sentido, y toda vez que la controversia se vincula con la renovación de un cargo a nivel municipal en el estado de Sonora, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer de la controversia, porque, conforme al marco normativo identificado en líneas precedentes: **a)** las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con elecciones de autoridades municipales; y, **b)** la Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería remitir el juicio a dicha Sala Regional, sin embargo, dado que la parte actora no agotó la instancia local, ni solicitó el salto de la instancia, por economía procesal y a fin de garantizar de manera eficaz el principio de federalismo que permea en materia electoral, así como su derecho de acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En efecto, en los casos en que se alega que un acto de la autoridad partidista afecta los derechos políticos-electorales de la parte inconforme, se deben promover los medios de

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-855/2024

impugnación contemplados en la normativa local en una primera instancia. De ahí que el Tribunal local sea competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-SON-414-2024, por el cual la CNHJ determinó improcedente y sobreseer el procedimiento sancionador electoral presentado por la parte actora en contra de la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la etapa de campaña electoral en el Estado de Sonora ya está en desarrollo. Sin embargo, ello no impide que el Tribunal local conozca de la presente controversia, porque la *litis* se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del sobreseimiento del procedimiento interpuesto por la parte actora en contra de la designación de un candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento de dicha entidad federativa, además, que en el presente medio de impugnación no se solicitó el salto de la instancia.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir



la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.⁷

En similares términos y consideraciones fue acordado el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-569/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Al no haberse solicitado el salto de la instancia y por economía procesal, se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

TERCERO. Se **solicita** a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes al referido Tribunal local.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-855/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.